León, Guanajuato, a 26 veintiséis de abril del año 2019 dos mil diecinueve. -------------------------------------------------------------------------------------------

**V I S T O** para resolver el expediente número **0874/2016-JN**, que contiene las actuaciones del proceso administrativo iniciado con motivo de la demanda interpuesta por el ciudadano (…)**;** y -------------

**R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO.** Mediante escrito presentado en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos Municipales de León, Guanajuato, en fecha 10 diez de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, la parte actora presentó demanda de nulidad señalando como actos impugnados: Adeudo por la cantidad de $20,253.95 (veinte mil doscientos cincuenta y tres pesos 95/100 M/N) y la cuenta con número 01 A B 62314001 (Cero uno letra A letra B seis dos tres uno cuatro cero cero uno), emisión PR -2016-00044549 (Letras P R guion dos mil dieciséis guion cero cero cero cuatro cuatro cinco cuatro nueve); como autoridades demandadas señala al Tesorero Municipal, Dirección de Ingresos y Dirección de Ejecución, todos del Municipio de León, Guanajuato. -

**SEGUNDO.** Por auto de fecha 14 catorce de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, a efecto de acordar lo conducente, se requiere al actor para que dentro del término de 05 cinco días aclare su escrito de demanda, en lo siguiente: ---------------------------------------------------------------------------------------------

1. Precise las autoridades demandadas.
2. Una vez precisado el punto anterior, señalé que acto le imputa a cada una de ellas.
3. Exhiba las copias necesarias, del escrito de demanda, así como de los documentos adjuntos a efecto de correr traslado a la o las autoridades que señale como demandadas.

Se le apercibe a la actora, para el caso de no dar cumplimiento al requerimiento se le tendrá por no presentada la demanda. --------------------------

**TERCERO.** Por acuerdo de fecha 31 treinta y uno de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, previo a acordar lo que en derecho proceda, se ordena citar a la parte actora para que ratifique la firma y contenido de la promoción, apercibiéndole que, de no comparecer, se le tendrá por no presentada dicha promoción. -------------------------------------------------------------------------------------------

**CUARTO.** El día 08 ocho de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, el actor ratifica la firma y contenido de su promoción. ------------------------------------

**QUINTO.** Mediante proveído de fecha 09 nueve de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, se admite a trámite la demanda en contra de la Tesorería Municipal, Dirección de Ingresos y Dirección de Ejecución, todos del Municipio de León, Guanajuato, se ordena emplazar para que den contestación a la demanda, se tiene a la actora por ofreciendo como pruebas de su intención las que refiere en su escrito de cuenta y de las cuales se admiten: -----------------

1. La documental que adjunta a su escrito de demanda consistente en copia al carbón del requerimiento de pago del impuesto predial, copia simple de credencia de elector, ratificación de contrato, y contrato de transmisión de la propiedad de fecha 28 veintiocho de febrero del año 2007 dos mil siete y constancia registral.
2. La presuncional legal y humana en lo que beneficie al oferente.
3. Los informes de autoridad, por lo que se requiere a la demandada a efecto de que al momento de contestar la demanda rinda el referido informe.

Respecto a la prueba que hace mención en el capítulo respectivo de su escrito de demanda, consistente en estado de cuenta, se requiere a la actora para que presente la documental antes referida, apercibida que de no dar cumplimiento, se le tendrá por no ofrecida dicha documental. ----------------------

No se admite como prueba al actor, la testimonial a cargo del ministro ejecutor, tampoco se admite la testimonial a cargo de personas dignas de fe, en razón de que no señala los nombres de las mismas, ni tampoco los hechos que pretende probar. ----------------------------------------------------------------------------------

Por otro parte, respecto la suspensión se concederá una vez que acredite que garantizó el interés fiscal. ----------------------------------------------------------------

**SEXTO.** Por auto de fecha 30 treinta de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, se tiene al demandado por rindiendo el informe requerido, mismo que por su naturaleza en ese momento se tiene por desahogado, se le admite la documental admitida a la parte actora, así como la que adjunta a su contestación, la cual por su naturaleza en ese momento se tiene por desahogada. ------------------------------------------------------------------------------------------

Por otra parte, se tiene a la Dirección de Ingresos y Dirección de Ejecución, por no contestando la demanda promovida en su contra, se señala fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos. ------------------------

**SÉPTIMO.** Por acuerdo de fecha 01 uno de diciembre del año 2016 dos mil dieciséis, se ordena regularizar el presente proceso administrativo, para el solo efecto de tener a la Dirección General de Ingresos y a la Dirección de Ejecución, por rindiendo el informe requerido, y por contestando en tiempo y forma legal la demanda, se les tiene por ofrecidas y se le admiten como pruebas: -----------------------------------------------------------------------------------------------

1. La documental admitida a la parte actora, así como la que adjunta a su escrito de contestación.
2. La presuncional legal y humana en lo que beneficie a los oferentes.

**OCTAVO.** El día 25 veinticinco de enero del año 2017 dos mil diecisiete, a las 11:00 once horas, fue celebrada la audiencia de alegatos prevista en el artículo 286 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, dándose cuenta que no se formularon alegatos por las partes. --------------------------------------------------------------------------

**NOVENO.** Mediante acuerdo de fecha 26 veintiséis de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, el Juzgado Segundo Administrativo remite el presente expediente para que este Juzgado Tercero continúe con su prosecución procesal. -----------------------------------------------------------------------------

**C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II y 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; y derivado del acuerdo del Honorable Ayuntamiento de fecha 29 veintinueve de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, por el cual aprobó la creación del Juzgado Tercero Administrativo Municipal, en León, Guanajuato, mismo que fue formalmente instalado el 21 veintiuno de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, así como el acuerdo de fecha 26 veintiséis de septiembre del mismo año, del Juzgado Segundo Administrativo Municipal por el que determina dejar de conocer la presente causa administrativa y lo remite a este Juzgado Tercero Administrativo para su prosecución procesal; por lo tanto, este Juzgado resulta competente para tramitar y resolver este proceso, además por impugnarse un acto administrativo emitido por autoridades del Municipio de León, Guanajuato. ---------------------------------------------------------------------------------

**SEGUNDO.** El presente proceso administrativo fue promovido oportunamente, conforme a lo establecido en el artículo 263 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, toda vez que la demanda fue presentada dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que el demandante se ostenta sabedor de los actos impugnados, lo que fue el día 28 veintiocho de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, y la demanda fue presentada el día 10 diez de octubre del mismo año. -------------------------------------------------------------------------------------------

**TERCERO.** En relación a la existencia de los actos impugnados la demandante señala como tal, el adeudo por la cantidad de $20,253.95 (veinte mil doscientos cincuenta y tres pesos 95/100 M/N) y la cuenta con número 01 A B 62314001 (cero uno Letra A Letra B seis dos tres uno cuatro cero cero uno), emisión PR -2016-00044549 (Letra P R guion dos mil dieciséis guion cero cero cero cuatro cuatro cinco cuatro nueve); adjuntando, a su escrito de demanda, documento que contiene el requerimiento de pago de fecha 31 treinta y uno de agosto del año 2016 dos mil dieciséis y, en éste mismo, obra el acta de notificación de requerimiento de pago, de fecha 28 veintiocho de septiembre del mismo año; dicho documento obra en el sumario en copia certificada aportada por ambas partes, por lo que hacen fe de la existencia de su original y merecen pleno valor probatorio, al tratarse de un documento público, de conformidad con lo establecido en los artículos 78, 117, 121, y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.------------------------------------------------------------------------------------------

En razón de lo anterior, se tiene como actos impugnados el requerimiento de pago de fecha 31 treinta y uno de agosto del año 2016 dos mil dieciséis y el acta de notificación de requerimiento de pago de fecha 28 veintiocho de septiembre del mismo año, además de que no obra en el sumario otro documento, ni acreditación alguna por parte del actor, respecto de la emisión de otro u otros actos administrativos emitidos por las demandadas. --

**CUARTO.** Por ser su examen preferente y de orden público, se analiza en principio si en la especie se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. --------------------------------------------------------------------------

Respecto de las causales de improcedencia, se aprecia que las demandadas no refieren causales de improcedencia o sobreseimiento, sin embargo, en sus respectivos escritos de contestación a la demanda, contiene un apartado de excepciones y defensas y mencionan que opone la excepción de falta de derecho, ya que refieren no son susceptibles de ser demandados en los términos vertidos por la actora, toda vez que las actuaciones se han emitido conforme a derecho, de igual manera mencionan que existe obscuridad en la demanda porque el actor no precisa en el capítulo de hechos circunstancias de modo, tiempo y lugar de las que se aprecie alguna afectación concreta en su esfera jurídica. -------------------------------------------------------------------------------------

No obstante, lo manifestado por las demandadas resultan ser argumentos enfocados a sostener la legalidad y validez del acto impugnado, lo que necesariamente llevaría a quien resuelve a entrar al fondo de la controversia planteada, por lo que dichos argumentos serán tomados en cuenta al momento del estudio de los conceptos de impugnación y contestación a los mismos. -----------------------------------------------------------------------------------------------

Por otro lado, esta resolutora, de oficio, aprecia que, respecto al Tesorero Municipal y Dirección General de Ingresos, se actualiza la causal de improcedencia, prevista en la fracción VII, del artículo 261 con relación al numeral 251, fracción II, inciso a), ambos del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de acuerdo con las siguientes consideraciones: -----------------------------------------------

En autos quedó acreditado que el acto impugnado en la presente causa lo constituye el requerimiento de pago de fecha 31 treinta y uno de agosto del año 2016 dos mil dieciséis y el acta de notificación de requerimiento de pago de fecha 28 veintiocho de septiembre del mismo año, actos que según se desprende de los mismos, no fueron dictados, ordenados o ejecutados o tratados de ejecutar por el Tesorero Municipal o la Directora General de Ingresos; esto independientemente de la manifestación del actor, en el sentido de demandar al Tesorero Municipal, por sostener que dicta el adeudo por la cantidad de $20,253.95 (veinte mil doscientos cincuenta y tres pesos 95/100 M/N) y de la manifestación de demandar a la Dirección de Ingresos por sostener que ordenar el cobro del adeudo, toda vez que omite acreditar que dichas autoridades dictaron, ordenaron o ejecutaron o trataron de ejecutar lo actos que ahora impugna. -------------------------------------------------------------------------------

En efecto, conforme a lo dispuesto por el artículo 251 fracción II, inciso a) del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, mismo que establece: ---------------------------------------

ARTÍCULO 251. Sólo podrán intervenir […]

[…]

II. Tendrán el carácter de demandado:

a) Las autoridades que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar el acto o la resolución impugnada; y

[…]

De acuerdo al transcrito numeral, para efectos del proceso administrativo, el carácter de autoridad demandada debe observarse desde un punto de vista formal, es decir, atendiendo a la naturaleza de la autoridad a la que se imputa la emisión del acto combatido. --------------------------------------------

Dicho de modo diverso, para determinar si a una entidad administrativa puede reclamársele el cumplimiento de cierta pretensión en el proceso administrativo, debe observarse si dicho ente materialmente dictó, ordenó, intentó ejecutar o ejecutó el acto combatido; habida cuenta de que el carácter de autoridad demandada para los efectos de la procedencia del proceso administrativo, no deriva de la imputación que de cierto acto le atribuye el actor a determinada entidad administrativa, sino de la posibilidad real de que ella lo haya emitido. ------------------------------------------------------------------------------

Luego entonces, si el actor impugna el requerimiento de pago de fecha 31 treinta y uno de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, por concepto de impuesto predial emitido por el Director de Ejecución y su notificación, practicada el 28 veintiocho de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, por el ministro ejecutor, nos lleva a la conclusión de que los anteriores actos, ahora impugnados, no fueron emitidos por el Tesorero Municipal, ni por la Directora General de Ingresos. ------------------------------------------------------------------------------

Es aplicable a lo anterior, el criterio sustentado por la Cuarta Sala del ahora Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Guanajuato. -----

**AUTORIDAD DEMANDADA EN EL PROCESO. CARÁCTER DE**. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 250, fracción II, y 251, fracción II, inciso a), del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se desprende que funge únicamente como autoridad demandada aquélla que haya dictado, ordenado, ejecutado o trate de ejecutar el acto o resolución impugnada, por lo que el Titular de la dependencia o entidad estatal o municipal a la que está subordinada la autoridad demandada, no tiene tal carácter, si no dictó, ordenó, ejecutó o trató de ejecutar la resolución impugnada.

Por lo antes expuesto y tomando en cuenta que no se acredita en la presente causa la existencia de algún acto administrativo emitido por el Tesorero Municipal o por la Directora General de Ingresos SE SOBRESEE el proceso administrativo respecto a dichas autoridades, con fundamento en el artículo 262 fracción II del Código de la materia. ---------------------------------------

Considerando que la autoridad demandada no expresó ninguna otra causal de improcedencia o sobreseimiento; y quien juzga de oficio, no aprecia la actualización de alguna que impida el estudio de los actos impugnados, se procede al estudio de los mismos. -------------------------------------------------------------

**QUINTO.** En apego a lo dispuesto por la fracción I del artículo 299 del Código2 de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo. ---------------------------------

De lo expuesto por el actor, se desprende que en fecha 28 veintiocho de septiembre del 2016 dos mil dieciséis, le fue notificado el requerimiento de pago por concepto de impuesto predial, por la cantidad de $20,253.95 (veinte mil doscientos cincuenta y tres pesos 95/100 M/N); actos que el actor considera ilegales por los motivos que señala en su demanda, por lo que acude a demandar su nulidad. ---------------------------------------------------------------------------

Luego entonces, la “litis” planteada consiste en determinar la legalidad o ilegalidad del requerimiento de pago por concepto de impuesto predial por la cantidad de $20,253.95 (veinte mil doscientos cincuenta y tres pesos 95/100 M/N) y su respectiva notificación. ------------------------------------------------------------

**SEXTO.** Una vez fijada la litis de la presente causa, se procede al análisis de los conceptos de impugnación expresados por el actor en su escrito de demanda, lo anterior, en concordancia con los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en toda sentencia; sin necesidad de transcribirlo en su totalidad, así como tampoco los restantes, sirviendo para ello el criterio sostenido por el Tribunal Colegiado de Circuito del Poder Judicial de la Federación, en la siguiente Jurisprudencia: ----------------------------------------------

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 196,477. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599”.

El actor, en el apartado de conceptos de impugnación de la demanda, argumenta como tales, lo siguiente: ---------------------------------------------------------

*PRIMERO. El acto impugnado marcado con el punto a) en el capítulo II de la presente demanda, […], se emitió sin cumplir con el requisito formal de la debida fundamentación y motivación […]*

*Manifiesto lo precedente, pues de la simple lectura del estado de cuenta y del acta de mandamiento de ejecución impugnada se desprende que la autoridad señalada como responsable no transcribe artículo alguno aparentemente infringido y tampoco precisa cual reglamento infringí además de no tener facultades para ello, ni para cobrar todo tipo de accesorios periféricos puesto que a todas luces es ilegal, sin embargo, niego lisa y llanamente haber cometido infracción alguna […]*

*SEGUNDO. El ahora demandado omite invocar el fundamento legal que lo faculta a embargar y en ese tenor, el acto de autoridad se debe considerar nulo por carecer de todo fundamento legal […] que lo faculte a realizar ese tipo de acciones, Por otra parte en el supuesto sin conceder, que la demandada tenga la facultad para embargar, y cobrar todo tipo de accesorios como lo son recargos, actualizaciones, intereses, intereses de los recargos etc etc, suponiendo sin conceder que se hubiesen actualizado […] esta carece de la debida fundamentación […]*

Por su parte, la demandada sostiene que el anterior argumento es inoperante, ya que si el actor es propietario de un bien inmueble, entonces se genera el impuesto predial y que ante la falta de cumplimiento a sus obligaciones fiscales, como es el pago del impuesto predial, ella cuenta con la facultad económico coactiva para hacer valer los cobros por incumplimiento del pago del impuesto predial. ----------------------------------------------------------------------

Continúa manifestando la demandada, que cuenta con atribuciones para llevar a cabo, entre otras, el procedimiento administrativo de ejecución y notificar las resoluciones de requerimiento de pago, y que llevo a cabo el procedimiento administrativo de ejecución conforme a la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato. -------------------------------------------------

Respecto al segundo de los agravios, la demandada menciona que lo que se le notificó al actor es un requerimiento de pago del impuesto predial y que está fundado y motivado. -----------------------------------------------------------------------

Una vez precisado lo anterior, quien resuelve considera, por una parte, INOPERANTES los conceptos de impugnación y por otra, FUNDADO lo argumentado por el actor, con base en las siguientes consideraciones: -----------

El actor menciona que el acto impugnado marcado con el punto a) en el capítulo II de la presente demanda, es decir, el adeudo por la cantidad de $20,253.95 (veinte tres mil doscientos cincuenta y tres pesos 95/100 M/N), se emitió sin cumplir con el requisito formal de la debida fundamentación y motivación, y precisa que de la simple lectura del *“estado de cuenta y de la acta de mandamiento de ejecución”* impugnada, se desprende que la autoridad responsable no transcribe artículo alguno aparentemente infringido y tampoco precisa cuál reglamento se infringe, además, continua sosteniendo, que no tiene facultades para ello, ni para cobrar todo tipo de accesorios periféricos, puesto que a todas luces es ilegal, y sin embargo niego lisa y llanamente haber cometido infracción alguna. --------------------------------------------------------------------

Así mismo, continúa argumentando, que la demandada omite invocar el fundamento legal que lo faculta a embargar y cobrar todo tipo de accesorios como lo son recargos, actualizaciones, intereses, intereses de los recargos etcétera, suponiendo sin conceder que se hubiesen actualizado, esta carece de la debida fundamentación. ----------------------------------------------------------------------

En razón de lo anterior, resulta oportuno precisar, según la documental aportada por el propio justiciable, consistente en la ratificación del contenido y termino del contrato IMUVI/SAIJ21874 (Letras I M U V I diagonal Letras S A I J dos uno ocho siete cuatro), de fecha 07 siete de marzo del año 2007 dos mil siete, contrato de transmisión en propiedad que en ejecución de decreto expropiatorio, de fecha 28 veintiocho de febrero del año 2007 dos mil siete, y constancia registral emitida por el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, así como del acto impugnado consistente en el requerimiento de pago de fecha 31 treinta y uno de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, que el ciudadano (…), actor dentro de la presente causa administrativa, es propietario del bien inmueble ubicado en calle Espárrago de Jerez, número 14 catorce de la colonia San Isidro de Jerez II, de esta ciudad de León, Guanajuato, en tal sentido, el actor es un sujeto obligado al pago del impuesto predial, esto de conformidad con lo establecido en el artículo 161 y 165 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, que a la letra dispone: ----------------------------------------------------------

**Artículo** **161.** Están obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que sean propietarias o poseedoras de inmuebles por cualquier título.

Los inmuebles del régimen ejidal y comunal, cuyo derecho de propiedad se confiere a sus titulares dentro del programa de certificación de derechos ejidales y titulación de solares urbanos, seguirán tributando en los mismos términos en que lo venían haciendo antes de la incorporación a dicho programa, sujetándose al pago de este impuesto en los términos de esta Ley, a partir del primer acto traslativo de dominio.

**Párrafo adicionado P.O. 24-12-1993**

Quedan exentos del pago de este impuesto los bienes del dominio público de la Federación, del Estado y de los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales, o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

**Párrafo adicionado P.O. 22-12-2000**

**Artículo** **165.** Este impuesto deberá cubrirse por anualidad en una sola exhibición durante el primer bimestre del año, o bien por bimestre dentro del primer mes que corresponda, a elección del contribuyente, hecha excepción de las cuotas mínimas a que se refiere la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado, las cuales deberán cubrirse por anualidad durante el primer bimestre.

A mayor abundamiento, de las anteriores disposiciones legales, se desprende que son sujetos al impuesto predial las personas físicas o morales que sean propietarias o poseedoras de inmuebles por cualquier título, en tal sentido, si el actor, ciudadano(…), es propietario de un bien inmueble, entonces es sujeto obligado al pago del impuesto predial, máxime que no acredita estar en alguno de los supuestos de exención que señala la propia ley. ------------------

Es decir, el Impuesto Predial es un impuesto que se debe cubrir por anualidad en una sola exhibición durante el primer bimestre del año, por las personas que sean propietarias o poseedoras de inmuebles por cualquier título, en términos de los artículos 161 y 165 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, por lo tanto el nacimiento de dicha obligación tributaria no está supeditado a la determinación de la cuantía del crédito fiscal que constituye su objeto material, toda vez que su surgimiento se verifica en el preciso momento en que se realizan las situaciones jurídicas o de hecho previstas por la ley, esto es el nacimiento de la obligación del pago del Impuesto Predial, mismo que nace al momento que una persona física o moral se ubica en la situación jurídica o de hecho, esto es se convierte en propietaria o poseedora de un inmueble por cualquier título, y la determinación de la cantidad a pagar por dicho impuesto será la que realice la autoridad tomando en consideración las tasas que establezca anualmente la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Guanajuato. -------------------------------------------------

Precisado lo anterior, resulta oportuno considerar que el acto impugnado en el presente proceso, lo constituye el requerimiento de pago, acto previo y distinto al embargo a que hace referencia el actor, lo anterior, se desprende de lo establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, en sus artículos 93 y 94: ----------------------------------------

**Artículo** **93.** Las autoridades fiscales, para hacer efectivo un crédito fiscal exigible y el importe de sus accesorios legales, requerirán al deudor, para que efectúe el pago dentro de los seis días siguientes a la notificación de dicho requerimiento y se le apercibirá que de no hacerlo, se le embargarán bienes suficientes para hacer efectivo el crédito fiscal y sus accesorios.

**Artículo** **94.** Una vez transcurrido el plazo de seis días a que se refiere el artículo anterior, si el deudor no ha cubierto totalmente el crédito a su cargo, las autoridades fiscales procederán como sigue:

1. A embargar bienes suficientes para, en su caso, rematarlos, enajenarlos fuera de subasta o adjudicarlos en favor del fisco.
2. A embargar negociaciones con todo lo que de hecho y por derecho les corresponda, a fin de obtener, mediante la intervención de ellas, los ingresos necesarios que permitan satisfacer el crédito fiscal y sus accesorios legales.

El embargo de bienes raíces, de derechos o de negociaciones de cualquier género, se inscribirá en el Registro Público que corresponda en atención a la naturaleza de los bienes de que se trate.

Cuando los bienes raíces, derechos reales o negociaciones queden comprendidos en la jurisdicción de dos o más oficinas del Registro Público que corresponda, en todas ellas se inscribirá el embargo.

En virtud de todo lo antes expuesto, es que resultan INOPERANTES, los conceptos de impugnación hechos valer por el actor, ya que van enderezados a atacar un acto inexistente en la presente causa, esto es, a un embargo que no acredita se haya llevado a cabo y no hace referencia al acto verdaderamente impugnado en el presente proceso administrativo lo que es el requerimiento de pago de fecha 31 treinta y uno de agosto del 2016 dos mil dieciséis, además considerando que del acto impugnado no se desprende contrario a lo señalado por el actor que se le haya impuesto alguna infracción. ------------------------------

No obstante lo anterior, y atendiendo a la causa de pedir, se aprecia que el actor se duele de una indebida fundamentación y motivación del acto impugnado, argumento que resulta FUNDADO, por las siguientes consideraciones: ------------------------------------------------------------------------------------

Un acto administrativo se considera debidamente fundado y motivado, cuando en él se contienen las razones particulares, causas inmediatas o circunstancias especiales que la autoridad analizó y valoró para emitirlo en determinado sentido; además, debe contener los preceptos legales en que apoya su determinación, pero también debe haber adecuación y concordancia entre los motivos aducidos y las disposiciones legales que apliquen, esto es, procurando que en el caso concreto se actualice la hipótesis normativa. ---------

Sirve de sustento al argumento vertido en supralíneas, la siguiente Jurisprudencia, sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo IV, Segunda Parte-2, página 622, Tesis No. VI. 2º. J/31, que a la letra dice: ----------------------

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. Por fundar se entiende que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso, y por motivar que deberán señalarse, claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

En tal sentido, el requerimiento de pago de fecha 31 treinta y uno de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, emitido por el Director de Ejecución, se le requiere por la cantidad de $20,253.95 (veinte mil doscientos cincuenta y tres pesos 95/100 M/N), por los siguientes conceptos: ----------------------------------

IMPUESTO PREDIAL $14,809.52

RECARGOS DE PREDIAL $3,660.82

HONORARIOS DE AVALUO $819.97

GASTOS EJEC IMPTO PREDI $963.64

De lo anterior, se concluye que la autoridad demandada omitió citar los artículos que relacionen cada uno de los conceptos descritos en los recibos, ni tampoco expresó las razones por las cuales consideró que el actor está obligado al pago de cada uno de los conceptos descritos en dichos documentos, y menos aún explicó el procedimiento aritmético que empleó para calcular los importes adeudados. -------------------------------------------------------------------------------------------

En efecto, la demandada omite dar a conocer a la parte actora, la tasa aplicada para determinar el impuesto predial, respecto a cada uno de los ejercicios fiscales que requiere, en el mismo sentido, respecto al cobro de recargos de predial, dichos concepto resulta ambiguo para determinar el verdadero concepto y la razón de su cobro, ya que resultaba menester que la demandada determinara porque fueron generados dichos conceptos en el caso concreto, la forma en que fueron calculados, a partir de qué fecha, sobre que monto y especificar de manera precisa y clara la forma en cómo fueron calculados. -----------------------------------------------------------------------------------------

Ahora bien, en relación a los honorarios de avalúo era necesario que la demandada diera a conocer la fecha en que se llevó a cabo, y por último en relación a los gastos de ejecución, resulta menester que la demandada precise el motivo de dichos gastos y la fecha en que fueron ejecutado. ----------------------

En tales condiciones, resulta evidente que si la autoridad demandada no citó de manera precisa los preceptos legales en que apoyaba su cobro, es decir, la tasa aplicada para cada ejercicio fiscal, así como la base tomada para su cobro, ni tampoco expuso las razones que sustentaban la legalidad respecto al cobro del crédito fiscal, aunado a la circunstancia de que la demandada omite señalar en el requerimiento impugnado, o bien, exhibir en el presente proceso administrativo el documento determinante del crédito fiscal que le requiriere al actor; entonces, el acto impugnado no contiene el requisito de validez señalado en la fracción VI del artículo 137 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, por lo que se encuentra indebidamente fundado y motivado, por ende, actualiza el supuesto de ilegalidad previsto en la fracción III del artículo 302 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. ----------------------------------------------------------------------------------------

En razón de lo anterior, es que se decreta la NULIDAD del requerimiento de pago de fecha 31 treinta y uno de agosto del año 2016 dos mil dieciséis y su notificación llevada a cabo el 28 veintiocho de septiembre del mismo año, lo anterior, con fundamento en los artículos 300 fracción II y 302 fracción II del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. ----------------------------------------------------

Ahora bien, considerando que la determinación del crédito fiscal y en consecuencia su requerimiento es una facultad discrecional, derivada de una ley, con la nulidad decretada en la presente sentencia, no puede obligarse a la autoridad demandada a que emita un nuevo acto, sin que de igual forma se puede resolver que la demandada está impedida para volver a emitir una nueva resolución, ya que la presente sentencia tiene como único efecto dejar insubsistente la resolución combatida, sin perjuicio de que la autoridad pueda, si procede, ejercer de nueva cuenta sus facultades para determinar créditos fiscales y llevar a cabo su requerimiento, pero sin que se encuentre obligada a ello por virtud de la sentencia de nulidad.-------------------------------------------------

**SÉPTIMO**. Análisis de las pretensiones de reconocimiento de un derecho y de condena a la autoridad. --------------------------------------------------------------------

El actor señala: a) *“Solicito con fundamento en […] se decrete la nulidad total de los actos impugnados al ser ilegales […] b) Solicito con fundamento […], se reconozca mi derecho amparado en las normas jurídicas precitadas de las cuales se desprende el derecho del suscrito a que se cumplan las formalidades del procedimiento administrativo, como lo el de fundar y motivar todo acto de autoridad y la garantía a la previa audiencia de los actos que afecten los derechos del gobernado.”*

Al respecto, esta Juzgadora determina que al haberse decretado la nulidad del requerimiento de pago, quedan satisfechas las pretensiones de la parte actora. -----------------------------------------------------------------------------------------

Por lo expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 249, 298, 299, 300, fracción II y 302, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se

**R E S U E L V E** :

**PRIMERO**. Este Juzgado Tercero Administrativo Municipal resultó competente para conocer y resolver del presente proceso administrativo. -------

**SEGUNDO.** Se decreta el sobreseimiento con relación al Tesorero Municipal y Directora General de Ingresos, con base en las consideraciones expuesta en el Considerando Cuarto de la presente resolución. --------------------

**TERCERO**. Se declara la **nulidad** del requerimiento de pago de fecha 31 treinta y uno de agosto del año 2016 dos mil dieciséis y su notificación de fecha 28 veintiocho de septiembre del mismo año; ello en base a las consideraciones lógicas y jurídicas expresadas en el Considerando Sexto de esta sentencia. ----

**Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente. -------**------------------------------------------------------------------------------

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto. -

Así lo resolvió y firma la Jueza del Juzgado Tercero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, licenciada **María Guadalupe Garza Lozornio**, quien actúa asistida en forma legal con Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado **Christian Helmut Emmanuel Schonwald Escalante**,quien da fe. ---